

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada envase exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades:

En la exportación del formato RR-125:

Para el cuerpo, 35,33 gramos de hojalata.
Para la tapa, 17,02 gramos.

En la exportación del formato OL-120:

Para el cuerpo, 33,23 gramos.
Para la tapa, 18,69 gramos.

En la exportación del formato RO-70:

Para el cuerpo, 18,80 gramos.
Para la tapa, 10,81 gramos.

b) Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59, se establecen los siguientes:

Para la mercancía 1.1.1, el 30,23 por 100.
Para la mercancía 1.1.2, el 15,11 por 100.
Para la mercancía 1.2.1, el 31,72 por 100.
Para la mercancía 1.2.2, el 28,06 por 100.
Para la mercancía 1.3.1, el 29,01 por 100.
Para la mercancía 1.3.2, el 28,35 por 100.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos los de la Comunidad Económica Europea.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de

la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de julio de 1985, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de agosto de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

24119 *ORDEN de 25 de agosto de 1986 por la que se autoriza a la firma «S. E. de Tubos de Estaña, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de discos de aluminio y la exportación de envases tubulares.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «S. E. de Tubos de Estaña, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de discos de aluminio y la exportación de envases tubulares,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «S. E. de Tubos de Estaña, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera de San Marcos, 20, Pasajes Ancho (Guipúzcoa), y número de identificación fiscal A-20-003455.

Segundo.-Las mercancías a importar son:

1. Discos de aluminio sin alear, cilíndricos, bombeados por una de sus caras, de la P. E. 76.16.98.9, de las siguientes dimensiones:

- 1.1 20,8 milímetros de diámetro y 14,2 milímetros de espesor.
- 1.2 18,55 milímetros de diámetro y 11,7 milímetros de espesor.

Tercero.-Los productos a exportar son:

1. Envases tubulares rígidos de aluminio para envasado de la P. E. 76.10.41, y de las siguientes dimensiones:

- 1.1 20,97 milímetros de diámetro por 126,5 milímetros de altura.
- 1.2 18,67 milímetros de diámetro por 86,6 milímetros de altura.

Cuarto.-A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de materia prima:

Para la exportación del producto I.1: 129,54 kilogramos de la mercancía 1.1.

Para la exportación del producto I.2: 114,13 kilogramos de la mercancía 1.2.

b) Como porcentaje de pérdidas los siguientes:

En concepto de subproductos:

Para la mercancía 1.1:

El 21,82 por 100 de desperdicios de aluminio, adeudable por la P. E. 76.01.11.

El 5 por 100 de aluminio revestido por impresión, adeudable por la P. E. 76.01.33.

Para la mercancía 1.2:

El 12,38 por 100 de desperdicios de aluminio, adeudable por la P. E. 76.01.11.

El 5 por 100 de desperdicio de aluminio revestido por impresión, de la P. E. 76.01.33.

No se producen mermas de ninguna de las mercancías de importación.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos los de la Comunidad Económica Europea.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de octubre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de agosto de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

24120 ORDEN de 25 de agosto de 1986 por la que se modifica a la firma «Atochem España, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alúmina hidratada y ácido clorhídrico y la exportación de policlorosulfato básico de aluminio WAC.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Atochem España, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alúmina hidratada y ácido clorhídrico y la exportación de policlorosulfato básico de aluminio WAC, autorizado por Ordenes de 8 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de abril), modificada por la de 21 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 27 de junio); 31 de octubre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de noviembre) y prorrogada por Orden de 27 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de enero de 1986).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Atochem España, Sociedad Anónima», con domicilio en Princesa, 1, 28008 Madrid, y NIF A-48038079, en el sentido de incluir entre los productos de exportación el siguiente:

II) ALBA 18, solución de cloruro básico de aluminio, con el 18 por 100 de Al_2O_3 , P. E. 38.19.99.9

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten del productos ALBA 18, se datará en cuenta de admisión temporal las cantidades de mercancías siguientes:

Producto II:

32,5 kilogramos de mercancía 1 (6,2 por 100).

64,2 kilogramos de mercancía 2 (8,7 por 100).

En caso de que las mercancías 1 y 2 no tengan exactamente los contenidos en Al_2O_3 y HCl que se expresan, los respectivos módulos anteriores se multiplicarán por 59/X para la mercancía 1 y 33/Y para la mercancía 2.

Siendo X el tanto por 100 real de Al_2O_3 en la mercancía 1, e Y el tanto por 100 real de HCl en la mercancía 2.

No existen subproductos aprovechables y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los módulos contables.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle,